

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BARRANQUILLA

ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FEBRERO 5 DE 2021
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTES	ELDER BERDUGO SOÑETT MÓNICA PATRICIA BERDUGO SOÑETT WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT
DEMANDADOS	VITAL SALUD DEL CARIBE IPS SA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMÍREZ
RADICADO	08001-31-53-010-2018-00198-00

**MAURICIO ZIRENE MIRANDA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.267.477 expedida en el municipio de Mompós - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 74.403 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** entidad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.249.241-0, comparezco ante su despacho, para presentar por escrito el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia proferida en audiencia del 5 de febrero de 2021. Debo advertir que una vez dictada la sentencia por su señoría, presenté de manera verbal el recurso que hoy presento por escrito, lo cual hago de la siguiente manera:

#### RESPUESTA A LOS HECHOS

1. Es un hecho cierto la ocurrencia del volcamiento de la ambulancia en la que se transportaba la paciente CARMEN ESTHER SOÑETT RUIZ el día 26 de mayo de 2017 en la vía que del municipio de Sabanalarga conduce al municipio de Manatí.
2. Es un hecho cierto y demostrado que la señora Soñett Ruiz sufrió, como consecuencia del volcamiento de la ambulancia, fracturas que fueron médicamente tratadas y logró recuperarse.
3. Es un hecho cierto y demostrado que la paciente sufría Cáncer Gástrico con Metástasis en los huesos y que el día del volcamiento de la ambulancia su estado de salud ya era muy complejo.
4. Es un hecho cierto y demostrado que la paciente fallece 8 meses después del volcamiento de la ambulancia y que su fallecimiento se produjo el día 9 de febrero de 2018, es decir un poco más de 8 meses después del accidente en la ambulancia y su deceso se produce por el Cáncer Gástrico que padecía y jamás como consecuencia del accidente en la ambulancia.



5. El señor Juez en las consideraciones de la sentencia atacada admite que la paciente no fallece como consecuencia del Accidente de la ambulancia sino por el Cáncer y no obstante a ello condena a la parte demandada, lo cual es incongruente.
6. Se presentó la tacha del testimonio de una de las declarantes por considerar que tenía intereses marcados en las resultas del proceso ya que era la nuera de la señora Carmen Soñett Ruiz y esposa de uno de los hijos demandante. A pesar de esta Tacha, el señor Juez consideró que no era procedente la tacha presentada toda vez que la testigo por tener nexos familiares con la fallecida era la más adecuada para dar los testimonios sobre los hechos. Pregunta: Entonces para qué la tacha del testimonio si precisamente no existe imparcialidad en sus declaraciones por tener nexos familiares e intereses en las resultas del proceso? Considero con sumo respeto que es una apreciación equivocada del señor Juez.
7. Otro aspecto de relevancia es el hecho de que la testigo nuera de la paciente fallecida, señala que venía dentro de la ambulancia con la señora Carmen Soñett Ruiz al momento del volcamiento de la ambulancia, sin embargo el conductor en su declaración señaló que él venía solo en la ambulancia y atrás venía el paramédico con la paciente, sobre este hecho el señor Juez no señaló absolutamente nada y en su lugar dio total credibilidad a la testigo cuando afirmó que era ella quien venía con la paciente.
8. También señaló la testigo nuera de la paciente Carmen Soñett, que cuando se volcó la ambulancia, las dos quedaron adentro de la misma y sólo escuchaba voces que venían del exterior y que cuando salió de la ambulancia no distinguió a nadie, es decir solo vio varias personas o mototaxistas pero a nadie conocido. No obstante la anterior declaración, cuando fue interrogada por el abogado de la IPS, señaló que cuando salió de la ambulancia vio a la otra testigo amiga de la familia que estaba pidiendo auxilio. Sin embargo nada dijo el señor Juez sobre esta incongruencia en la testigo. Considero que debió desatender estas declaraciones.
9. La sentencia debe ser sometida a control de legalidad por considerar que es nula de pleno derecho, en razón de que es violatoria de los artículos 29 de la constitución nacional y de los artículos 13, 14, 211, 220 y 281 del C. G. P. pues no fueron acogidas sendas tachas a los testigos, muy a pesar de haberse contaminados los mismos en la práctica de la prueba, y porque la testigo número dos de los demandantes YULIETH ESCORCIA POLO, tiene un interés marcado en la sentencia por ser nuera de la víctima directa y esposa o compañera permanente de uno de los demandantes.
10. La sentencia es incongruente en razón de que la demanda fue presentada mediante acción extracontractual, el Juez de conocimiento la adecuó a acción contractual y extracontractual según el juez de primera instancia responsabilidad por rebote, pero la declaración de culpabilidad de la sentencia no aclara la condición de responsabilidad es directa o indirecta y/o solidarias en su caso o el tipo de responsabilidad si es contractual o extracontractual.
11. Las pruebas no fueron valoradas en conjunto, y no fueron examinadas razonadamente y las conclusiones son incongruentes con las mismas.



12. La valoración del daño es excesiva y de contera la condena para su resarcimiento, en razón de que la lesionada al momento de la ocurrencia del daño se encontraba incapacitada para trabajar es decir no era productiva en razón de la enfermedad catastrófica que padecía y que al final fue la causa de su muerte. La fallecida jamás estuvo afiliada formalmente a un trabajo por lo que además jamás estuvo afiliada al régimen contributivo.
13. **Obsérvese que** el actor aporta copia de un dictamen de fecha julio 21 de 2017 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Baranoa en donde establece una incapacidad definitiva de 150 días, pero se advierte que el dictamen se realizó **“SIN LA PRESENCIA FÍSICA DEL EXAMINADO”**. *A pesar de esto el señor juez tiene en cuenta este dictamen, lo cual jamás debió hacerlo teniendo en cuenta que es una incapacidad sin la presencia del paciente. Pregunto: Porque dicha incapacidad no la expidió los médicos tratantes?*
14. Insisto que con respecto a la entidad que represento judicialmente, las pretensiones de los accionantes resultan ser infundadas a la vista de los principios Constitucionales en que se estructura la Responsabilidad Patrimonial, en la medida que a mi representada no le es imputable el daño reclamado por los accionantes por carecer de falta de legitimación en la causa material por pasiva, así mismo, los elementos probatorios allegados con la demanda, no constituyen prueba que demuestre la ocurrencia de la falla en el servicio que se imputa a COOSALUD, aspecto que de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado resulta indispensable en esta modalidad de imputación jurídica y mucho menos la relación de causalidad entre esta presunta falla en el servicio y el resultado obtenido.-
15. La señora CARMEN ESTHER SOÑETT RUIZ fue diagnosticada con “TUMOR MALIGNO QUE PLANTEA TUMOR NEUROENDOCRINO BIEN DIFERENCIADO, ULCERADO” mediante informe patológico realizado por la Dra. MARJORIE CERVANTES, médico patóloga, de fecha julio 5 de 2016, es decir que la paciente para la época del accidente de tránsito sufrido en la ambulancia que la transportaba el día 26 de mayo de 2017, ya estaba diagnosticada con Cáncer Gástrico y con una metástasis ósea, lo que médicamente significa que su estado de salud era delicado.
16. En virtud de la patología que padecía, era remitida con frecuencia a la Clínica Bonnadona Prevenir de la ciudad de Barranquilla a través del servicio de ambulancia el cual en la época del accidente se encontraba contratado con VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A., en donde le realizaban los controles de rigor y le practicaban las quimioterapia y/radioterapias ordenadas por el médico Oncólogo.

En virtud de lo antes expuesto solicito al señor Juez de alzada lo siguiente:

1. **Revocar en su integridad el fallo proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla en audiencia virtual del 5 de febrero de 2021 y su lugar negar las súplicas deprecadas por la parte demandante con respecto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.**

#### NOTIFICACIONES



**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** en la Calle 31D No. 52-136  
Sector Once de Noviembre Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cartagena DTCH y a través del  
Correo electrónico [notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com](mailto:notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com)

**EI SUSCRITO APODERADO DE LA ACCIONANTE** a través del correo electrónico  
[mzirene@coosalud.com](mailto:mzirene@coosalud.com)

Respetuosamente,



**MAURICIO ZIRENE MIRANDA**  
C.C. 9.267.477 de Mompox  
T.P. 74.403 del C. S. de la J.

